



**Administración Local**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

Urbanismo Obras Públicas y Licencias

## Edicto aprobación corrección de error en la ordenación urbanística en parcela de Cervezas Alhambra, en avenida de Murcia nº 1 y calle Pizarro Cenjor nº 3, 5, 7, 9 y 11.

*Edicto aprobación corrección de error en la ordenación urbanística en parcela de Cervezas Alhambra, en avenida de Murcia nº 1 y calle Pizarro Cenjor nº 3, 5, 7, 9 y 11.*

LA ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, HACE SABER:

Que el Pleno Municipal en sesión celebrada el pasado día 24 de mayo de 2024, adoptó acuerdo por el que se aprueba la corrección de error de referencia, cuyo tenor literal es el que sigue:

"Se presenta a Pleno expediente núm. 5216/2024, de la Subdirección de Planeamiento, relativo a corrección de error material cartográfico en PGOU en las parcelas sitas en avenida de Murcia nº 1 y calle Pizarro Cenjor nº 3, 5, 7, 9 y 11.

En el expediente consta informe propuesta, de fecha 6 de mayo de 2024, suscrito por el Subdirector General de Planeamiento y visado por el Director General de Urbanismo, emitido de conformidad con la normativa vigente, así como los informes técnico y jurídico que obran en el expediente en el que, en su parte expositiva, se pone de manifiesto lo siguiente:

"Tras diversas actuaciones, con fecha de registro de entrada 5 de abril de 2024 se ha presentado solicitud por parte de D. Antonio Francisco Mercado Nieto, en representación de Cervezas Alhambra S.L, para el reconocimiento de un error material en las parcelas sitas en avenida de Murcia nº1 y Calle Pizarro Cenjor nº 3, 5, 7, 9 y 11.

Con fecha 16 de abril de 2024, el Jefe de Servicio de planeamiento no protegido emite informe donde explica:

'En el documento presentado se alega que en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Granada existe un error cartográfico en la medianería Este, la que delimita la parcela de uso industrial en la que se localiza la fábrica de Cervezas Alhambra (referencia catastral 6662732VG4166D0001EX) con las parcelas de uso residencial y también propiedad de la misma empresa (referencia catastral 6662762VG4166D0001IX y 6662763VG4166D0001JX) que tienen acceso por la calle Pizarro Cenjor, pues en los planos número 16 y 21 de Calificación y Ordenación Física de la Documentación Gráfica del PGOU se califica como residencial unifamiliar en asociaciones lineales una zona en la que se ubican una serie de depósitos industriales pertenecientes a la fábrica, la cual debería estar calificada como industrial aislada.'

En el documento presentado se incluye documentación gráfica en la que se muestra la existencia de estos depósitos tanto en vuelos realizados entre 1984/1985, como en la hoja n.º 16 del "Plano 3. Ordenación Física. Alineaciones" de la documentación gráfica del PGOU/85. También en el cuadrante n.º 16 de los planos de calificación y ordenación física del vigente PGOU aparecen representados dichos depósitos, siendo ésta la realidad actual existente, tal y como puede observarse en las imágenes de google maps - año 2024.

Una vez analizada la documentación presentada, no existe inconveniente en informar en sentido favorable la propuesta de rectificación del lindero Este entre la parcela de uso industrial y las parcelas de uso residencial, teniendo en cuenta la realidad existente la cual se remonta desde antes de la redacción del PGOU de 1985. Así pues, considero que puede tratarse de un error material de los recogidos en el artículo 1.1.5.2.f) del PGOU vigente y 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, debiendo el plano de calificación y usos pormenorizados del suelo del PGOU reflejar dicha realidad física, correspondiendo al Ayuntamiento la interpretación de dicho error según lo dispuesto en el artículo 1.1.7 del vigente PGOU.

Se anexa a este informe los planos que deben sustituir a los cuadrantes 16 y 21 de los planos de calificación y ordenación física del PGOU vigente (pág. 56 y 61) de la Documentación Gráfica del PGOU.'

Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), todos los instrumentos de planificación general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieren en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, conservarán su vigencia y ejecutividad hasta su total cumplimiento o ejecución o sus sustitución por algunos de los instrumentos de ordenación de esta Ley. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Con la entrada en vigor de la LISTA, resulta que su art. 86.4 prevé que la corrección de errores aritméticos, "materiales" o de hecho concurrentes en los instrumentos de ordenación urbanística se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

El art. 55 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de mayo, Texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local (TR-86), preceptúa que los reglamentos municipales no contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como resume el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de diciembre de 2009, 'Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que esta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.' Así, desde antiguo -por todas, sentencia de 24 de abril de 1989-, nuestro Alto Tribunal afirma que "los planes urbanísticos tienen el carácter de auténticas normas jurídicas, de normas reglamentarias en cuanto subordinadas a la Ley de la que traen causa'.

El art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU), posibilita que las entidades locales revisen de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en su art. 109.2 (incardinado en el capítulo titulado "Revisión de oficio"), preceptúa que las Administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Respecto al procedimiento administrativo se estará a lo dispuesto en la LPACAP, el cual se encuentra recogido a lo largo de su título IV.

El Tribunal Supremo (TS), en la sentencia de 23 octubre 2001, especifica que el "error material rectificable requiere que se trate de simples equivocaciones elementales (nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos), que se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto".

También el TS, en su sentencia de 18 de junio de 2001, recoge la extensa doctrina jurisprudencial mantenida respecto a la rectificación de errores materiales, que dice:

"Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso enjuiciado por razones temporales, según constante jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1967, 15 de octubre de 1984, 31 de octubre de 1984, 16 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1985, 18 de septiembre de 1985, , 31 de enero de 1989, 13 de marzo de 1989, 29 de marzo de 1989, 9 de octubre de 1989, 26 de octubre de 1989, 20 de diciembre de 1989, 27 de febrero de 1990 , 23 de diciembre de 1991, recurso núm. 1307/1989, 16 de noviembre de 1998, recurso de apelación número 8516/1992), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedural de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutivo que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo."

Nuestro Alto Tribunal, en sentencia de 15 de octubre de 2003, concerniente a la corrección de error material de un instrumento de ordenación urbanística en el contenido urbanístico de una unidad de ejecución, argumenta:

"Sin duda, esto constituye un error de hecho, subsanable por el cauce del artículo 105-2 de la Ley 30/92, que la Administración utilizó. Pues se trata de una discordancia entre la voluntad clara de la Administración y la manifestada en la letra y el dibujo del Plan General. No hay ninguna duda de que así sucedieron las cosas, el error, por lo tanto, resulta claro, y no es lógico remitir a la Administración para salvarlo a la tramitación de una modificación formal del Plan General."

Según lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento orgánico de gobierno abierto de la ciudad de Granada (ROGA, BOP nº 125, de 2 de julio de 2021), se contempla, como función de la Junta Municipal de Distrito competente por razón del territorio, darse por enterada respecto a las actuaciones y los instrumentos de ordenación urbanística que afecten al territorio.

El Pleno Municipal tiene atribuida la competencia para los acuerdos de aprobación que pongan fin a la tramitación municipal de planes y demás instrumentos de ordenación (art. 123.1.i de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local -LBRL-y art. 16.1.i del Reglamento Orgánico Municipal -ROM-, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM), así que sería lógica la adopción del correspondiente acuerdo de rectificación de error en el instrumento de ordenación urbanística por el Pleno de la Corporación; sin necesidad, no obstante, de mayoría absoluta (artículo 123.2 in fine de la LBRL), al tratarse de una mera corrección, en funciones de interpretación del planeamiento urbanístico y no de aprobación o innovación de planeamiento general.

Habida cuenta del carácter general del instrumento de ordenación urbanística, para garantizar el suficiente conocimiento del acto administrativo y ante la posible concurrencia de una pluralidad

indeterminada de personas destinatarias, en virtud del art. 45, apartados primero y tercero, de la LPACAP, procedería su publicación en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las notificaciones personales pertinentes.

Asimismo, está previsto se informe por la Junta Municipal de Distrito Beiro, en la sesión que se celebrará el próximo día 21 de mayo de 2024, incorporándose al expediente, antes de la celebración del Pleno previsto para el día 24-05-24, el resultado del acuerdo que se adopte al respecto.

Por tanto, emitido informe jurídico de 29 de abril de 2024, y de conformidad con lo expuesto, se estima que procede la aprobación de la indicada corrección de error material en PGOU."

Sometido el expediente a votación se obtiene el siguiente resultado:

- 17 votos a favor emitidos por los 15 Concejales/Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, Sres./Sras.: Dña. María Francisca Carazo Villalonga, D. Jorge Saavedra Requena, Dña. Ana Isabel Agudo Martínez, D. Enrique Manuel Catalina Carmona, D. Vito Rafael Episcopo Solís, Dña. María Rosario Pallares Rodríguez, D. Juan Ramón Ferreira Siles, D. Jorge Iglesias Puerta, Dña. Amparo Arrabal Martín, Dña. Ana Belén Sánchez Requena, D. Francisco José Almohalla Noguerol, Dña. Encarnación González Fernández, Dña. Carolina Amate Villanueva, D. Fernando Parra Moreno y Dña. Elisa Campoy Soler; y las 2 Concejalas del Grupo Municipal VOX, Sras.: Dña. Beatriz Sánchez Agustino y Dña. Mónica del Carmen Rodríguez Gallego.

- 8 abstenciones emitidas por los 8 Concejales/Concejales presentes del Grupo Municipal Socialista, Sres./Sras.: D. Francisco Cuenca Rodríguez, D. Jacobo Calvo Ramos, Dña. María Raquel Ruz Peis, D. Eduardo José Castillo Jiménez, Dña. María Eva Fernández Romero, D. Francisco Herrera Triguero, Dña. Nuria Gutiérrez Medina y D. Juan José Ibáñez Martínez;

En consecuencia, aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Limpieza Viaria, Mantenimiento y Participación Ciudadana, de fecha 13 de mayo de 2024, en base a los informes técnico y jurídico emitidos; y de conformidad con lo establecido en art. 86.4 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso a la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); art. 60 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU); art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP); Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 y 15 de octubre de 2003; y en ejercicio de las competencias atribuidas en el vigente artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.i) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno aceptando propuesta, de fecha 10 de abril de 2024, suscrita por el Subdirector General de Planeamiento y visada por el Director General de Urbanismo, acuerda por mayoría (17 votos a favor y 8 abstenciones):

**PRIMERO:** Aprobar la corrección del error material cartográfico existente en el Plan general de ordenación urbana (PGOU), en las parcelas sitas en avenida de Murcia nº 1 y calle Pizarro Cenjor nº 3, 5, 7, 9 y 11 (donde se localiza la fábrica de Cervezas Alhambra), que afecta a las parcelas catastrales 6662732VG4166D0001EX, 6662762VG4166D0001IX y 6662763VG4166D0001JX, y, por tanto, debe subsanarse mediante la sustitución de los planos números 16 y 21 de Calificación y Ordenación Física de la Documentación Gráfica del PGOU por los corregidos aportados en el procedimiento.

**SEGUNDO:** Publicar el presente acuerdo en el Boletín oficial de la provincia para su general conocimiento.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a la interesada afectada por la indicada corrección, así como dar traslado del presente acuerdo a la Administración autonómica competente en materia de urbanismo a los efectos oportunos."

Lo que se hace público para general conocimiento indicando que contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar igualmente desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

Nota: El documento técnico aprobado se encuentra inscrito con el número 441 en Registro municipal de instrumentos de ordenación urbanística, de manifiesto en la página web del Ayuntamiento de Granada en el siguiente enlace:

<https://www.granada.org/inet/regiourb.nsf/registroinstrumentos>

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y  
LICENCIAS

Fdo. Enrique Manuel Catalina Carmona  
*(firmado electrónicamente)*